



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3770

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3882 del 29 de diciembre de 2005, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales al establecimiento curtiembres Salazar, ubicada en la Calle 59 No. 18-A-15 Sur de la Localidad de Ciudad Tunjuelito de esta ciudad, por los hechos establecidos en el Concepto Técnico 8286 del 10 de octubre de 2005.

Que mediante auto No. 3549 del 29 de diciembre de 2005, emitido por la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra establecimiento CURTIEMBRES SALAZAR, con Nit 3268212-7, ubicado en la Calle 59 Sur No. 18-A-15 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

- *Verter residuos líquidos a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984.*
- *Presuntamente no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, Cromo Total y DBO₅.*

Que mediante concepto técnico 5899 del 5 de Julio de 2007, fueron evaluados los radicado 2006ER42084 del 13 de septiembre de 2006 y 2007ER16829 del 24 de abril de 2007, en el que se establece que no cumple con la normatividad ambiental vigente t se le ordena al usuario eliminar el rebose existente en el tratamiento preliminar hacia la caja de inspección interna, igualmente se le solicita presentar nuevamente una caracterización que de cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos, dichos requerimientos le fueron efectuados mediante oficio 18768 del 25 de junio de 2008.

Que posteriormente mediante radicados 2008ER42068 del 22 de septiembre de 2008, la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 18743 del 2 de Diciembre de 2008, mediante el cual se estableció que no era viable otorgar el permiso de vertimientos por cuanto la caracterización presentada no tenía validez, ya que el muestreo carecía de acreditación para tal fin. Mediante requerimiento 29649 del 9 de julio de 2009 se le solicitó la presentación de una nueva caracterización que diera cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento, por los cargos imputados a través del auto 3549 del 29 de diciembre de 2005 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de evaluar la caracterización presentada mediante el radicado 2009ER40506 del 20 de agosto de 2009, y con el fin de verificar las condiciones ambientales en que se encuentra funcionando la industria CURTIEMBRES SALAZAR, el día 3 de octubre de 2009, practicó nuevamente visita al establecimiento en cuestión y emitió el concepto técnico 22335 del 16 de diciembre de 2009, encontrando lo siguiente:

" (...)
Conclusiones





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

(...) La empresa Curtiembres Salazar, remitió caracterización de sus vertimientos, sin embargo la metodología del muestreo no cumple con lo especificado en el requerimiento 2009EE2964 del 9 de julio de 2009 y el artículo 25 de la Resolución 3957 de 2009, que requiere mínimo dos (2) monitoreos simples.

En materia de Residuos, la industria no cumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento Curtiembres Salazar, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable del establecimiento Curtiembres Salazar por los cargos formulados en el auto 3549 del 29 de diciembre de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento del establecimiento Curtiembres Salazar.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos 5899 del 5 de Julio de 2007, Concepto Técnico 18743 del 2 de Diciembre de 2008, y el 22335 del 16 de diciembre de 2009, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el reiterado y continuo incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió José de Jesús Salazar, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3770

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había obtenido el permiso de vertimientos, y no presentó el plano actualizado de las redes hidráulicas, indicando los sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánico, sistema de tratamiento químico, área para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento, no ha realizado la inscripción del aviso publicitario.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento Curtiembres Salazar, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento Curtiembres Salazar, por los cargos formulados en el auto 3549 del 29 de diciembre de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento Curtiembres Salazar por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, Derogado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 (derogado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009) ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quinientos quince mil pesos M/cte. (\$5'150.000.00).

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor José de Jesús Salazar con la Cédula de Ciudadanía No. 3.268.212, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curtiembres Salazar con Nit 3268212-7, ubicado en la Calle 59 No. 18-A-15 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el auto 3549 29 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

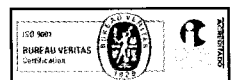
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor José de Jesús Salazar con la Cédula de Ciudadanía No. 3.268.212, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curtiembres Salazar con Nit 3268212-7, ubicado en la Calle 59 No. 18-A-15 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quinientos quince mil pesos M/cte. (\$5'150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Señor José de Jesús Salazar con la Cédula de Ciudadanía No. 3.268.212, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curtiembres Salazar con Nit 3268212-7, ubicado en la Calle 59 No. 18-A-15 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-98-15, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor José de Jesús Salazar con la Cédula de Ciudadanía No. 3.268.212, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curtiembres Salazar con Nit 3268212-7, ubicado en la Calle 59 No. 18-A-15 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3770

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó Octavio Reyes

Proyectó: P. castro

Exp: DM-06-98-15

C.T.22335 16-12-09 Rad 2009ER40506 28-08-09



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

